

## **INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

---

Se emite el presente informe a solicitud del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco en el ejercicio de la competencia atribuida a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer por el artículo 19.8. de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres.

El informe tiene por objeto verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, y en las Directrices sobre la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, y realizar propuestas de mejora en tal sentido.

El anteproyecto de Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, las niñas y adolescentes que residan o se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco el ejercicio de los derechos y libertades que les reconoce el ordenamiento jurídico, determinar las acciones que deben desarrollar los poderes públicos en los diferentes ámbitos sectoriales de la acción pública, así como definir los principios de actuación y establecer el marco competencial correspondiente al conjunto de las actuaciones de promoción, prevención, atención y protección, y de las estructuras de coordinación, colaboración y participación.

Se trata, por tanto, de una disposición de carácter general que debe ser evaluada sobre su impacto en función del género, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.1 de la directriz primera. A tal fin, el órgano promotor de la norma ha emitido el correspondiente Informe de impacto en función del género, en los términos previstos en el anexo I, y de acuerdo con lo previsto por los apartados 3 y 4 de la directriz primera.

Verificado el cumplimiento de los trámites formales previstos por la Ley 4/2005 y las Directrices para la realización del Informe de Impacto en Función del Género, respecto del contenido, nos gustaría señalar que se valora positivamente el esfuerzo realizado en la cumplimentación de los apartados y cuestionarios establecidos.

Entre los **objetivos para promover la igualdad de mujeres y hombres**, el informe señala que la normativa recoge, por un lado, el objetivo de impulsar la igualdad incidiendo en la corresponsabilidad de ambos miembros de la pareja en el ejercicio de los deberes parentales y, por otro, el de avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres que éstas sufren por el mero hecho de serlo. Según el informe, estos objetivos se desarrollan a lo largo del texto en diferentes materias y ámbitos de intervención, incidiendo básicamente en la promoción de la coparentalidad y conciliación de la vida familiar y laboral, la salud, la educación, la inclusión social, la cultura, la actividad física y el deporte, el ocio educativo, los medios de comunicación, las tecnologías de la información y la comunicación. El informe añade también que las administraciones públicas deberán ajustarse a los principios de no discriminación, equidad y promoción de la parentalidad positiva.

En este último sentido, y respecto a la terminología utilizada y recogida a lo largo de toda la norma, sugerimos sustituir el término de coparentalidad por el de corresponsabilidad de los hombres en el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, por ser más acorde a la terminología utilizada en la Ley 4/2005.

Asimismo, si bien la norma recoge el principio de equidad, consideramos conveniente incluir explícitamente el principio de igualdad de mujeres y hombres en la propia exposición de motivos del anteproyecto de ley, en la línea de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, de forma que quede en los siguientes términos:

*-“Los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos vascos en materia de igualdad de mujeres y hombres son los siguientes: la*

*igualdad de trato e integración de la perspectiva interseccional; la igualdad de oportunidades; la prevención y erradicación de la violencia machista contra las mujeres; el respeto a la diversidad y a la diferencia; el derecho al libre desarrollo de la identidad sexual y/o de género y orientación sexual, y los derechos sexuales y reproductivos, garantizando la libre decisión de las personas en el momento de su ejercicio; la integración de la perspectiva de género; la acción positiva; la eliminación de roles y estereotipos en función del sexo; la representación equilibrada; la colaboración y coordinación e internacionalización; el empoderamiento de las mujeres; la implicación de los hombres; la participación; la innovación, transparencia y rendición de cuentas; así como la protección de los derechos lingüísticos y la promoción del uso del euskera”.*

Respecto a la **evaluación previa del impacto en función del género**, en el apartado relativo a la **presencia equilibrada de mujeres y hombres** en los beneficios o resultados derivados de la futura norma, el informe únicamente aporta datos relativos a ciertas formas de violencia ejercidas hacia las niñas y adolescentes. Respecto a la situación de los y las menores de edad, el informe señala que, por motivos de género, éstos y éstas se encuentran en diferentes niveles de riesgo en relación con los diferentes tipos de violencia. Así, por ejemplo, las niñas a partir de la pubertad, presentan mayor riesgo de sufrir violencia de naturaleza sexual o de vulneración de sus derechos sexuales y reproductivos. La presencia en nuestra sociedad de valores patriarcales, roles y estereotipos de género rígidos junto a un modelo de familia caracterizado por la heteronormatividad, ha fomentado que se asumiera como norma la obediencia de la mujer y de las hijas e hijos, y en cierto modo, ha perpetuado valores, creencias, tradiciones y costumbres que *“educan en la tolerancia a ciertas formas de violencia, ejercidas fundamentalmente, por los hombres”*.

En este sentido, los datos recogidos en el propio informe y aportados por el Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco concluyen que:

- ✓ En 2020, las niñas y adolescentes víctimas de violencia supusieron el 54% del total de víctimas, y por edad, la mayor parte de los casos registrados corresponden a adolescentes de entre 14 y 17 años (47,84%).
- ✓ Cada vez es mayor el caso de agresiones a menores de 10 años que llegan a conocimiento de la policía.
- ✓ La violencia intrafamiliar es la más habitual, suponiendo un 45,5% del total de casos registrados. Es la que más ha crecido desde 2016, incrementándose un 69%.
- ✓ También han experimentado un incremento importante los casos de violencia por parte de sus parejas o ex parejas (25%) y los casos de violencia sexual (24,2%).
- ✓ Estamos ante una violencia que queda oculta (silenciada), porque a edades muy tempranas se carece de capacidad para denunciar, o de canales de denuncia adaptados, accesibles y confidenciales.
- ✓ Un 14,7% de niñas y/o adolescentes había sido agredida en 2019 por su pareja o ex pareja.
- ✓ Un 50,4% había sido agredida por otro hombre de su entorno familiar.
- ✓ Un 34,8% había sufrido violencia sexual fuera del ámbito familiar.

Asimismo, el informe hace referencia al Servicio de atención a la infancia y la adolescencia del Gobierno Vasco “Zeuk Esan”, y aporta el número de llamadas recibidas en dicho Servicio. En este sentido, se señala que, en 2020, se produjo un incremento del 23,5% de las llamadas recibidas respecto a 2018; y en 2021, hubo 1.228 contactos, lo que supuso un crecimiento del 45,67%.

Por otra parte, en lo que al ámbito educativo se refiere, el informe señala que según el estudio periódico realizado a nivel de la CAE, en el año 2018, un 20,2% del alumnado de educación primaria y un 16,2% de educación secundaria afirmó haber sufrido a menudo

algún tipo de maltrato entre iguales en la escuela. Así, pues, el 10,8% del alumnado de primaria y el 10,5% del alumnado de secundaria manifestó haber sufrido ciberbullying por parte de sus iguales durante el año anterior a la consulta, y los datos muestran que la incidencia severa de este tipo de maltrato afecta a un 2,8% y un 2,4% respectivamente.

Si bien no se aportan datos al respecto, en el informe se menciona también que determinadas tipologías de violencia únicamente pueden sufrirlas las niñas y las adolescentes, como es el caso de la Mutilación Genital Femenina (MGF). De acuerdo con la OMS, la MGF se practica habitualmente en mujeres menores de edad, en algún momento entre la lactancia y los 15 años de edad y se estima que han sido víctimas más de 200 millones de mujeres y niñas de todo el mundo. Los flujos migratorios han generado que esta práctica trascienda los países de origen en los que se venía practicando habitualmente. En la última década, la CAE se ha convertido en punto de destino de movimientos migratorios de personas procedentes de otros países y, entre ellos, los del África Subsahariana, donde la realización de la MGF tiene un fuerte arraigo identitario.

De acuerdo con datos publicados en 2016 unas 4.890 mujeres de estas procedencias habitan en la CAPV, de las cuales 1.378 son niñas menores de 15 años, un grupo de población en riesgo con un destacado crecimiento en los últimos años<sup>1</sup>. En concreto en el Territorio Histórico de Bizkaia reside el 45 % de la población originaria de países en los que se practica la MGF; en el Territorio Histórico de Araba el 33 %; y, en el Territorio Histórico de Gipuzkoa el 22 %. Entre 2018 y 2019 el Servicio Vasco de Salud – Osakidetza ha detectado un total de 129 casos de MGF en Euskadi realizados con anterioridad a la migración (67 casos en 2018 y 62 en 2019), de los cuales 21 se han correspondido a niñas menores de 14 años<sup>2</sup>. Según se desprende del diagnóstico *Mutilación genital femenina en la Comunidad Autónoma de Euskadi de 2016 de*

---

<sup>1</sup> Fuente: KAPLAN, A. y LÓPEZ, A. Mapa de la Mutilación Genital Femenina en España 2016. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, 2017.

<sup>2</sup> OSAKIDETZA. Emakunde y el Departamento de Salud destacan la efectividad de las medidas preventivas adoptadas en Euskadi para evitar la mutilación genital femenina. 05 de febrero de 2020.

*Emakunde*<sup>3</sup>, las niñas menores de 14 años que están en una franja de riesgo de padecer la MGF han experimentado un incremento considerable en la CAE, haciendo que sea necesario establecer mecanismos de prevención por parte de los Servicios de Salud, Servicios Sociales y Educación<sup>4</sup>.

De todos estos datos se concluye que, las niñas y adolescentes, y en concreto más las adolescentes, siguen sufriendo una doble discriminación por el hecho de ser mujeres y ser adolescentes, lo que se puede agravar en aquellas que sufren múltiple discriminación como las mujeres adolescentes rurales, mujeres inmigrantes, aquellas con discapacidades y enfermedad mental, grupos étnicos minoritarios, lesbianas... Factores relacionados con las identidades sociales de las mujeres, como la clase, casta, raza, color, etnia, religión, origen nacional y orientación sexual son “diferencias que marcan la diferencia” en la manera en que los diversos grupos de mujeres experimentan la discriminación.

Para estas líneas de intervención el informe de impacto informa de una serie de medidas a tener en cuenta en la prevención de la violencia y destinadas a promover la igualdad:

- *En el ámbito escolar*, se impulsarán medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de los niños, las niñas y los y las adolescentes. Se elaborará un plan de convivencia, se promoverán planes de formación sobre prevención de la violencia, se promoverán planes de capacitación del alumnado y se informará al personal del centro sobre cualquier forma de violencia, todo ello, con un enfoque de interculturalidad y de respeto a la igualdad y a la diversidad.

- *En la promoción de la inclusión social*, si la carencia de alojamiento se debiera a una situación de exclusión social, ya sea debido a una situación de violencia de género

---

<sup>3</sup> EMAKUNDE-GOBIERNO VASCO. Prevención de la mutilación genital femenina en el ámbito educativo. 2016.

<sup>4</sup> En la CAE se ha impulsado de forma coordinada el trabajo entre los Departamentos de Salud y Educación del Gobierno Vasco junto con Emakunde, a través de la elaboración del citado diagnóstico y una guía de recomendaciones y principios de actuación en el sistema sanitario de Euskadi.

ejercida sobre la mujer, sobre sus hijos o hijas, o sobre ambos, o bien en casos de niñas o adolescentes embarazadas, se deberá acceder a una solución de acogimiento.

- *En el ocio educativo* se promoverá la igualdad de género y se incluirán acciones dirigidas a eliminar las desigualdades y los estereotipos de género que propicien cualquier tipo de discriminación o actitud machista.

- *En el acceso a la actividad física y el deporte*, se fomentará el acceso al mismo en igualdad de oportunidades y se adoptarán acciones compensatorias de acción positiva para quienes presenten diversidad funcional o se encuentren en situación de vulnerabilidad social por razones económicas, sociales o culturales, e incluyendo acciones dirigidas a eliminar desigualdades y estereotipos de género asociados al deporte.

- *En salud*, se promoverán líneas de actuación en relación a la salud mental, a la obesidad, a conductas problemáticas y de adicciones, así como actuaciones dirigidas a las mujeres jóvenes en materia de educación sexual y reproductiva.

- *En la corresponsabilidad y conciliación de la vida familiar y laboral*, se fomentará la implantación de programas dirigidos al desarrollo de la corresponsabilidad e implicación activa del padre en la crianza, así como la puesta en marcha de planes de conciliación e igualdad en las empresas, particularmente en relación a la articulación de horarios y condiciones de trabajo flexibles que permitan atender las responsabilidades derivadas de la crianza.

- *En los medios de comunicación* los mensajes emitidos deberán estar libres de contenidos discriminatorios, estereotipados, sexistas, racistas, xenófobos, pornográficos o violentos, y la publicidad dirigida a los niños, las niñas y a los y a las adolescentes deberá promover la igualdad y la no discriminación reflejando una imagen ajustada y positiva hacia la diversidad.

- *En las tecnologías de la información y la comunicación*, se fomentarán campañas dirigidas a informar sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado de las redes sociales

y de las tecnologías de la información que puedan generar violencia sexual contra los niños, las niñas y los y las adolescentes, como pueden ser el ciberbullying, el grooming, la ciberviolencia de género o el sexting, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población infantil y adolescente.

Del mismo modo, se hace una valoración positiva de las medidas y procedimientos para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres incorporadas en el contenido de la norma, así como de las que con idéntico fin se abordarán en su implementación mediante su desarrollo reglamentario y otras actuaciones a realizar por el departamento, de conformidad con lo señalado en el cuestionario 3 del Informe de impacto. No obstante, y en cuanto al **contenido de la norma**, con el fin de avanzar en la integración de la perspectiva de género, se realizan las siguientes recomendaciones:

- En el artículo 5 relativo a la corresponsabilidad, creemos que es más adecuado hablar de colaboración, cooperación y coordinación interinstitucional, ya que estos términos reflejan con mayor claridad los conceptos administrativos de aplicación a las relaciones entre administraciones, instituciones y entidades privadas.
- En la definición de violencia contenida en el artículo 11, cabría considerar la violencia de género en sentido amplio o la violencia machista contra las mujeres como las diferentes manifestaciones que pueden sufrir las niñas y adolescentes, por el hecho de ser mujeres, además de por otras circunstancias que interseccionen a su condición femenina, como la edad, origen étnico, discapacidad, entorno en el que viven, orientación sexual, etc. y que pueden aumentar la vulnerabilidad a la hora de sufrir cualquiera de las manifestaciones de violencia que a continuación se enumeran, y en las que pudieran incluirse también además de la violencia física, psicológica o emocional, la violencia económica reconocida en el Convenio de Estambul; la violencia obstétrica y la violencia vicaria.

Asimismo, se considera que pudieran concretarse algunos de los conceptos contenidos en el último párrafo del artículo 11. Por ejemplo, las distintas manifestaciones de violencia sexual: abusos, agresión sexual, Mutilación Genital Femenina, o el riesgo de sufrirla,



matrimonios forzados, esterilización forzada, trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, incluida la pornografía, la corrupción, prostitución, el acoso sexual y por razón de sexo, las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos y la extorsión sexual, el acoso y ciberacoso, y la difusión pública de datos privados.

- Se considera necesario incluir el conocimiento en materia de igualdad y en prevención de la violencia contra las mujeres en el perfil de las personas profesionales de las políticas de infancia y adolescencia que se regula en el art. 13.o) de la norma. Tal y como dispone el artículo 17.1. de la Ley 4/2005, los poderes públicos vascos han de adoptar las medidas necesarias para una formación básica, progresiva, permanente y obligatoria en materia de igualdad de mujeres y hombres y perspectiva de género de todo su personal, a fin de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley y que se garantice un conocimiento práctico suficiente que permita la integración efectiva de la perspectiva de género en su actuación. De este modo, se harían efectivas las disposiciones contenidas en la ley de igualdad y se garantizaría un conocimiento práctico suficiente que permita la integración efectiva de la perspectiva de género en la actuación de todo el personal de los poderes públicos vascos.

- El artículo 27 que contempla el derecho a la participación, recoge en su apartado cuarto, los cauces destinados a articular la participación infantil. Se recomienda añadir también en este apartado la participación juvenil o de la infancia y de la adolescencia.

- Proponemos que el sexo sea la variable que conste en primer lugar en la clasificación de los deberes relativos al ámbito social, que se incluyen en el apartado a) referente a los deberes sociales, ya que éste condiciona a todas las demás características que interseccionan y que a posterior se contemplan en el articulado.

- Se propone añadir al enunciado del artículo 48 relativo a las actuaciones para la promoción de los derechos básicos y libertades públicas, el término “y mental” quedando

redactado de la siguiente forma: *“Actuaciones para la promoción del derecho a la vida, al buen trato y a la integridad física y mental”*.

- En las acciones de divulgación recogidas en el artículo 48.2.b) dirigidas a informar, sensibilizar y concienciar a los propios niños, niñas y adolescentes, así como a sus padres, madres, representantes legales y personas acogedoras o guardadoras, consideramos conveniente realizar acciones de sensibilización, formación e información sobre la violencia de género y sobre las violencias en los contextos personales y afectivos, como instrumento necesario para la detección prevención y protección de la violencia contra niños, niñas y adolescentes.

- En este mismo sentido, el manual de estilo, regulado en el artículo 49.4, debería incluir entre su contenido un catálogo de actuaciones para la promoción del buen trato en las relaciones afectivas, y la no violencia de género.

- Tanto en las medidas orientadas a promover la inclusión social, como en todas las medidas de educación, se sugiere aplicar medidas de acción positiva para favorecer el deporte femenino en todas las disciplinas y categorías, como acción necesaria para impulsar la integración de todas las niñas y adolescentes en los espacios deportivos y de ocio.

- En las actuaciones para la promoción del derecho a la educación contenidas en el art. 65 se contemplará la existencia de programas de coeducación y la promoción y defensa de valores acordes con los principios, derechos y libertades fundamentales recogidos en el ordenamiento jurídico vigentes, en particular la igualdad de mujeres y hombres, el respeto a la tolerancia, la solidaridad...

- En el artículo 68.b) que se recoge la educación afectivo-sexual, se sugiere que se contemple y se desarrolle a lo largo de todo el articulado, dada su importancia, y que se desagregue la educación en igualdad y libre de violencia, ya que aparecen mezclados los conceptos pudiendo dar lugar a confusión.

- Corregir la errata del apartado c) del artículo 89: *“velar por que los mensajes que dirigen a los niños, las niñas y adolescentes promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a las personas”* en lugar de *“valores desigualdad”*.
- En relación con el artículo 90 apartado c) se propone su reformulación, en tanto que entendemos que no debería producirse la emisión en ninguna franja horaria de imágenes o contenidos que puedan incitar al odio o a la comisión de actos violentos, o de ser delito, por contravenir la normativa vigente. Asimismo, existe actualmente normativa respecto al ámbito de la publicidad que recoge que ésta deberá ser no sexista, igual que el uso que se realice del lenguaje, y deberá prohibirse la imagen sexualizada e hipersexualizada y por tanto contraria al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Los medios de comunicación deberán mostrar una imagen de igualdad de mujeres y de hombres, además de positiva hacia la diversidad en cualquiera de sus manifestaciones.
- Según lo establecido en el artículo 98.1. *“Se prohíbe la venta a niños, niñas y adolescentes de publicaciones cuyo contenido sea susceptible de resultar perjudicial para el desarrollo de su personalidad y, en todo caso, de aquellas que tengan un contenido violento, pornográfico o de explotación en las relaciones personales, reflejen un trato degradante, inciten a actividades delictivas o fomenten la insolidaridad o la discriminación en los términos definidos en el artículo 13 b) de esta ley, o tengan cualquier otro contenido susceptible de resultar perjudicial para su desarrollo”*. Se propone añadir en este párrafo la venta de publicaciones cuyo contenido sea sexista y el que se banalice cualquier manifestación de violencia contra las mujeres.
- Igualmente se propone que en el artículo 99, relativo al material audiovisual, se adicione la prohibición del uso sexista en el contenido o lenguaje de cualquier contenido, videojuego o material audiovisual.
- En relación con la prevención y detección de trastornos del desarrollo contemplados en el artículo 104, consideramos que si el fin pretendido es extremar la protección de las futuras criaturas, no debería limitarse la edad de la mujer gestante, y debería extremarse

la necesaria protección que deben tener la mujer embarazada y el nasciturus en relación con todo su entorno.

Resulta necesario establecer mecanismos de colaboración y cooperación estrecha entre las diferentes áreas que confluyen en este ámbito, ya que el enfoque de género, desde una perspectiva de interseccionalidad, debe presidir todas las políticas y actuaciones, tanto en materia de infancia y adolescencia como en otras en las que la vida de hombres y mujeres, niños y niñas se vea afectada.

- El artículo 107 establece una previsión en relación con la atención en materia de educación afectivo sexual de las personas jóvenes, especialmente de las mujeres, pero no se define ni se deduce en qué puede consistir la atención singularizada que se procurará dar a las mujeres jóvenes. Proponemos profundizar en lo posible en la definición de dicha atención

- En el artículo 108, relativo a la prevención y detección de la obesidad, es especialmente importante adoptar instrumentos unificados que permitan la identificación de las desviaciones no aceptables de masa corporal, y que estos instrumentos estén adaptados con un enfoque de género, para evitar los estereotipos y cánones no sanos de belleza, que sufren con carácter preferente las niñas y las adolescentes, y que presentan trastornos de alimentación y problemas añadidos de salud mental derivados de la presión social para ser aceptadas en relación con los cánones estéticos a los que les someten.

- También se propone que en el artículo 111 relativo a las medidas de prevención y detección de los trastornos de salud mental, conductas problemáticas y adicciones, se alerte a los niños, las niñas y adolescentes sobre el acoso en las redes en sus diferentes tipologías y los peligros que conllevan, así como la importancia y consecuencias del mal uso hacia terceras personas.

- En las actuaciones orientadas a situaciones de desescolarización y absentismo escolar, y de apoyo a niñas, niños y adolescentes en situación de fracaso escolar, recomendamos

que se preste especial atención a los hijos e hijas víctimas de violencia de género, que de forma directa o indirecta, hayan sufrido la violencia y como consecuencia de ella, estén viviendo situaciones de desescolarización, absentismo o peligro de fracaso para poder establecer rutas educativas individualizadas para estas situaciones, que pueden consistir en diferentes medidas y apoyos, dada la especial situación de vulnerabilidad de ellas, ellos y de sus madres.

- Se sugiere en el artículo 127 la adición en la estrategia integral frente a la violencia contra la infancia y la adolescencia, de los ámbitos afectivos, de parejas, especialmente en relación con el público adolescentes, y de la educación afectiva y sexual adaptada a cada ciclo evolutivo.

- El artículo 129, que contempla el principio de prioridad a la permanencia en el entorno familiar adecuado y libre de violencia, contiene la siguiente previsión: “*no conveniencia para el interés superior de la persona menor*”. Respecto a la cuál es importante poner atención en relación a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia atención a su situación y asegurando que se realiza con conocimiento experto sobre violencia machista contra las mujeres y su hijos e hijas. Hay que tener en cuenta que hijos e hijas son víctimas directas de la violencia machista contra las mujeres.

- El anteproyecto de ley desarrolla diferentes actuaciones de prevención de la violencia en el medio familiar, en los casos de ruptura de ésta, en el ámbito escolar, en el ámbito de la actividad física y el deporte, así como del ocio educativo, y consideramos de interés que se fortalezcan las actuaciones para evitar la violencia entre iguales, la violencia de género y la afectiva, en todos los ámbitos, incluidos los nuevos núcleos familiares que se constituyan, así como también en el ámbito laboral, teniendo en cuenta la franja de edad de 16-18 años, y en los espacios festivos.

- Para ello, los y las profesionales que en el ámbito de la administración educativa desempeñen las funciones de persona coordinadora de bienestar y protección (artículo 134), deberán contar con formación especializada en igualdad de mujeres y hombres y

capacitación e información suficiente sobre violencia sexual, instituciones, servicios y en formación de tecnologías, etc. con el fin de poder realizar una detección temprana en coordinación y colaboración con los servicios sociales , para detectar cualquier situación de riesgo, violencia o desprotección.

- Por otro lado, sería recomendable incorporar entre las actuaciones de prevención de la violencia recogidas en el artículo 137 campañas de sensibilización y de prevención específicas, para advertir a toda la comunidad educativa, a las familias y a los y a las menores, del peligro de acceso a contenidos pornográficos, de sus consecuencias, y de las captaciones de las y los menores en redes de pornografía y trata.

- El artículo 141 recoge las actuaciones de los servicios de salud ante el conocimiento e intervención de situaciones de violencia contra la infancia y adolescencia, concretamente el apartado 3 a) expresa que deberán prestar atención a las necesidades específicas de las víctimas de ablación o la mutilación genital. A este respecto, se propone utilizar únicamente el término Mutilación Genital Femenina (MGF), por se la ablación un tipo de ésta.

Asimismo, se propone que dicho apoyo lo reciba cualquier persona menor que haya sido víctima de cualquier manifestación de violencia sexual, y a todas las víctimas de violencia cuando la misma sea por razón de sexo o por haber sufrido o estar en situación de riesgo de sufrir violencia de género.

- En las actuaciones de los centros educativos, recogidas en el artículo 142, reiteramos la importancia anteriormente señalada de la educación en igualdad de mujeres y hombres, y de la coeducación como elemento necesario para identificar el mito del amor romántico, el acoso en las redes, y la prevención de la violencia contra las niñas y menores. Por ello, también es importante incrementar no sólo el uso de las nuevas tecnologías en las aulas, sino también conocer los riesgos del espacio digital y de las actuaciones a seguir ante cualquier manifestación de violencia.

-Asimismo, en el ámbito de la actividad física y el deporte (artículo 143), serán importantes las actuaciones dirigidas a favorecer y fomentar el deporte femenino en todas las categorías y en todos los espacios escolares y extra escolares y de ocio.

- En relación con los requisitos de adecuación tanto para el acogimiento familiar como para la adopción o acogida (artículo 230.3), se recomienda que además de carecer de antecedentes penales, no se esté incurso en ningún procedimiento penal que en un futuro pueda conllevar una condena, incluidos episodios de violencia doméstica y violencia de género.

- En el artículo 233, relativo al cese del acogimiento familiar, se propone modificar la redacción del apartado 1 k), y se propone sustituir *“Por ruptura de la convivencia o relación afectivo-sexual...”*, por *“Ruptura del vínculo o cese de la convivencia o de la relación afectivo- sexual...”*.

- En el artículo 264.6, se propone la corrección de dos erratas detectadas en la lectura del texto: por un lado, sustituir se contante por se constate, y por otro lado, sustituir en la sexta línea del mismo apartado, ocurrencia, por concurrencia.

- En el artículo 294 apartado q), proponemos que se hable directamente de mujeres menores internadas, o de madres menores internadas, que puedan tener en su compañía a sus hijos e hijas menores de tres años, en vez de *“En el caso de menores internadas, tener en su compañía, cuando se trate de personas internadas a sus hijos e hijas menores de tres años”*.

- En relación con el artículo 295, referente al plan de seguimiento que debe cumplir la persona adolescente en conflicto con la ley penal, debemos tener en cuenta que un módulo formativo en igualdad de mujeres y hombres pudiera no producir por sí mismo efectos reparadores ni para la víctima o futuras víctimas, ni para el victimario. En ese mismo sentido, se propone que se pudieran determinar la medida o medidas a aplicar en su caso a la persona menor.

- A la vista de la relevancia que la igualdad de género y la perspectiva de género tienen en todo el articulado de la Ley, se considera necesario que tanto el Foro de la Infancia y Adolescencia (artículo 308) como el Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y la Adolescencia (artículo 309), cuenten con personal experto con conocimiento en materia de igualdad para impulsar los cometidos que tiene encomendados, para que sus actuaciones y estructuras de responsabilidad pública y de participación social garanticen el desarrollo y cumplimiento de la política de infancia y adolescencia, integrando en todas ellas la perspectiva de género.

- Igualmente, al objeto de garantizar la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en la norma, tal y como está dispuesto en el art. 16 de la Ley 4/2005, se recuerda que los poderes públicos vascos han de incorporar de forma obligatoria la variable sexo, en cualquier actividad que suponga recogida de datos referidos a personas. Asimismo, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, además de incluir sistemáticamente la variable sexo, deben explotar y difundir los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención. Esta observación se realiza a la hora de recoger en el Sistema Vasco de Información sobre la Infancia y la Adolescencia los datos e indicadores de las diferentes esferas y ámbitos de los niños, de las niñas, y de los y las adolescentes.

- En el apartado g) del artículo 311 relativo a las medidas para garantizar la calidad de la atención, proponemos que se tengan también en cuenta a aquellas personas que se encuentran incurso en procedimiento de investigación, ya que, por ejemplo, en los delitos de trata, el tiempo transcurrido desde la denuncia o inicio de la investigación hasta la celebración del juicio es muy grande, y desafortunadamente, son numerosos los archivos o sobreseimientos, por diferentes razones, por lo que sería necesario contemplar también aquéllos supuestos en los que la persona haya estado o esté incurso en un procedimiento similar.



Por otro lado, apuntar que el nombre oficial del registro es “Registro Central de Delincuentes Sexuales”.

- En el artículo 312 referente a la formación, en su apartado j) se propone que dicha formación sea en igualdad de mujeres y hombres, para poder comprender el impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren los niños y las niñas, y los y las adolescentes.

- Por otro lado añadir, que además de la corresponsabilidad en la crianza de los niños, las niñas y los y las adolescentes, las familias también se enfrentan en ocasiones a otras situaciones que habría que tomar en consideración, como son las de los niños y las niñas y adolescentes con altas capacidades, o aquellas familias que tienen hijos o hijas con enfermedades raras y que necesitan recibir apoyos multidisciplinares para afrontar la crianza sin factores estresantes externos que puedan añadirse a la situación familiar y supongan una situación de menor protección para la persona menor.

- Igualmente, respecto de las ayudas que se desarrollarán al amparo de la norma, recordar que han de cumplir con el artículo 21 bis.2 de la Ley 4/2005, los poderes públicos vascos no podrán conceder ningún tipo de ayuda o subvención a ninguna actividad que sea discriminatoria por razón de sexo, ni tampoco a aquellas personas físicas y jurídicas que hayan sido sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo.

Para finalizar, en cuanto al **uso inclusivo y no sexista del lenguaje**, se propone que se revise el lenguaje a lo largo de todo el texto, ya que a pesar del esfuerzo realizado aparecen múltiples frases donde únicamente se emplea el masculino; por ejemplo: *“La guarda de un niño, niña o adolescente supone para quien la ejerce la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo.....”*.

Se propone utilizar el masculino y el femenino o que se empleen términos, expresiones o sustantivos que eviten la utilización del masculino plural, englobando a ambos; por

ejemplo: “*sujetos legitimados*”, sustituir por sujetos con legitimidad; “*los sujetos responsables*”, por las personas responsables; “*extranjeros*” por personas extranjeras; “*el menor*”, por la persona menor; “*el concebido*”, por la criatura concebida; definición de “concebido como ser humano en proceso de gestación, todavía no nacido, sustituirlo igualmente como criatura concebida y no nacida”; “*derechos de terceros*”, por derechos de terceras personas; “*otros familiares*”, por otras personas de la familia, o “*sujetos merecedores de protección*” por sujetos que merecen protección, entre otros.

A lo largo del texto se sucede la utilización del término progenitores, para referirse al padre y a la madre. Se sugiere que se utilice personas progenitoras; progenitor y progenitora; o directamente madre y padre, e igualmente cuando se habla de “tutores legales”, por tutor y tutora, o personas tutoras legales.

Se emplea generalmente la expresión “*los niños, las niñas y adolescentes*”, pero a pesar de no ir acompañado este sustantivo de ningún artículo (los y las), se realiza a continuación, de forma habitual la concordancia con el masculino. Por ejemplo: “*Con este órgano el Gobierno Vasco hace efectivo el derecho de niños, niñas y adolescentes a participar y ser consultados y escuchados*”, o “*adolescentes escolarizados*”.

También en este sentido, si se habla de las niñas en último lugar hay que concordar con el femenino. Por ejemplo: “*La existencia de un hermano o una hermana declarado en situación de desamparo*”; “*con sus hermanos o hermanas cuando los mismos no sean acogidos.*”

Por otro lado, aparecen referencias en el texto a “*las personas que tengan hijos e hijas consigo*”, desconociéndose a quién se refiere. Se recoge también en el texto, en relación con la maternidad, expresiones como “*las personas menores de edad tienen derecho a decidir sobre su maternidad*”, o “*En el caso de las personas menores de edad embarazadas*”. En estos casos, solo cabe hablar de las menores de edad o de las mujeres menores de edad.



Igualmente, la referencia a la Estrategia de la Unión europea para los derechos del niño 2021-2024, “Rights of the child 2021-2024”, debería ser a los derechos de la Infancia, teniendo en cuenta que el término original no es ni masculino ni femenino, pero que su traducción al masculino invisibiliza el sentido del término.

Considerando todo lo mencionado a lo largo de este Informe, sin caer en la reiteración de las provisiones ya contenidas en la Ley 4/2005, se recuerda que el proyecto de Ley de Infancia y Adolescencia puede y debería complementar todos los mandatos de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, ajustándolos al ámbito de la regulación que nos ocupa mediante la inclusión de los desarrollos reglamentarios que se estimen oportunos.

En Vitoria-Gasteiz, a 08 de julio de 2022